

## LA EVOLUCIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES LAICISTAS Y EL PENSAMIENTO DE CARLO FRANCESCO D'AGOSTINO

POR

PIETRO GIUSEPPE GRASSO (\*)

1. En las partes de la obra de Carlo Francesco d'Agostino dedicadas a la crítica de la organización constitucional republicana, introducida en Italia con el referéndum de 2 de junio de 1946 y regulada después en las normas de la Constitución votada a fines de 1947 por la Asamblea constituyente, se hallan importantes reflexiones en las que se proponen motivaciones que parecen hallar confirmación en la observación de numerosas experiencias.

Debe recordarse que, entre los católicos “implicados en la política”, siempre se han mantenido vivas las disputas surgidas a propósito de los textos de las constituciones informadas por los principios liberales y liberaldemocráticos introducidas en los países de la Europa continental. En términos sumarios, de un lado, puede decirse que se se han revelado ejemplares las críticas eleva-

---

(\*) Publicamos con mucho gusto, en traducción de M. A., el texto de la ponencia presentada por nuestro ilustre colaborador, el profesor Pietro Giuseppe Grasso, de la Universidad de Pavía, y maestro de los iuspublicistas italianos, al *Convegno Tradizionalista di Civitella del Tronto* celebrado el pasado mes de marzo, del que *Verbo* ya se ocupó en la sección de crónicas, y que giró en torno de la obra de Carlo Francesco d'Agostino. Para un mejor conocimiento, puede verse C. F. d'Agostino, *La "illusione" democristiana*, Roma, L'Alleanza Italiana, 1951 (reimpresión del 1988); AA.VV., *Questione cattolica e questione democristiana*, Padua, Cedam, 1987; AA.VV., *Costituzione criticata*, edición de F. Gentile y P. G. Grasso, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1999; P. G. Grasso, *Costituzione e secolarizzazione*, Padua, Cedam, 2002 y D. Castellano, *De Christiana Republica. Carlo Francesco D'Agostino e il problema politico (italiano)*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 2004 (N. de la R.).

das por los pensadores “contrarrevolucionarios”, que ponen en evidencia lo absurdo de las pretensiones de construir casi un “guetto”, una suerte de edificio político conforme a un proyecto racional escrito, manifestación del ingenio y de la voluntad de los hombres al margen de cualquier guía de la Providencia. Por el contrario, entre los demócratacristianos, domina constantemente el intento de llegar a conciliarse e incluso a colaborar con partidos agnósticos, liberales y socialdemócratas y, en ocasiones, incluso con partidos extremistas. La formulación de textos constitucionales fruto de tales acuerdos, sin declaraciones explícitas de carácter confesional, responde por tanto a una estrategia no sólo institucional, sino incluso propiamente política. La adhesión al documento solemne (conformado a las ideologías laicistas) parece también haber sido querida al fin de justificar la participación de un partido definido como expresión del voto de los católicos en un diseño que históricamente había tenido su origen sin los católicos e incluso contra ellos. Por otra parte, al menos entre algunos dirigentes demócratacristianos, se había considerado posible intentar una defensa de los “valores” de la religión a partir del recurso de los procedimientos parlamentarios y mediante las llamadas interpretaciones “adecuadas” de los textos constitucionales. Pero no podemos añadir consideraciones más precisas en esta sede.

2. Aunque en sus afirmaciones se refiere d’Agostino a las vicisitudes de la República italiana, se muestra siempre atento a los principios que enseña la meditación de la doctrina de la Iglesia, en particular tal como viene enunciada en los documentos pontificios. A partir de la crítica concreta a las disposiciones de la carta de 1947 el autor se remonta a la cuestión fundamental: la contraposición radical entre el Estado católico y el Estado moderno, aconfesional y “ateo”, así como entre los dos tipos de ordenamiento derivados de ellos. Iluminado por el conocimiento de una tal contraposición, un “vencido” se muestra capaz de comprender los caracteres esenciales de la construcción política y jurídica de los “vencedores” y, por tanto, de penetrar las razones intrínsecas del ordenamiento institucional de la República italiana.

Como prueba de lo anterior puede aducirse que algunas de las críticas dirigidas por Carlo Francesco d'Agostino al ordenamiento constitucional italiano han recibido confirmación en el desarrollo sucesivo de la historia constitucional de la misma República. Pero parece necesario, a este respecto, una aclaración preliminar. En estas páginas no se va a tratar de previsiones más o menos agudas ni de "profecías" del mismo d'Agostino. Lo que se quiere notar es que el polemista católico logró discernir elementos esenciales de la estructura de los regímenes "laicos" de concepción liberaldemocrática, aptos –al menos en potencia– para favorecer la producción de ciertas consecuencias.

En términos concisos y aproximativos algunos aspectos de la realidad descrita por d'Agostino pueden tomarse como defectos del ordenamiento constitucional italiano contemporáneo, defectos que se encuentran también en las directrices político-institucionales seguidas por el partido beneficiario de los sufragios de los católicos italianos. Más propiamente pueden distinguirse: a) la negación de toda legitimidad e incluso de la necesidad de la transformación de la monarquía en república, del modo como se hizo en Italia el 2 de junio de 1946; b) el significado de la reclamación de conservar en los textos constitucionales una declaración explícita de confesionalidad, por tanto la calificación textual del catolicismo como religión oficial del Estado en cuanto definición de los ordenamientos conformes con los principios de la doctrina social de la Iglesia; c) la reivindicación de la forma del Estado católico como premisa irrenunciable y criterio de cualquier acción política, en particular por parte de los católicos.

Todavía debe observarse liminarmente que en los escritos de nuestro autor con frecuencia se usa la palabra Estado y que por ello se hace preciso un esclarecimiento al respecto. En los tratados teóricos de derecho público más vigorosos el término Estado, en el sentido más estricto y específico, viene entendido como denominación que se refiere a la forma de ordenamiento político-jurídico surgida en los países de Europa continental al comienzo de la época moderna, tras la caída del orden medieval, forma de ordenamiento ligada por tanto a determinadas condiciones histórico-espirituales, y que por muchos signos parece hoy en decaden-

cia. En los mismos escritos aquí mencionados, además, el autor demuestra que sigue constantemente los dictámenes de una concepción perenne universal y por tanto su pensamiento aparece idóneo para captar las cuestiones propias de otras formas posibles de ordenamientos políticos, como por ejemplo la Unión europea.

3. Alguna observación sumaria debe también hacerse sobre las motivaciones de Carlo Francesco d'Agostino en relación con la llamada "cuestión institucional" en el momento en que los electores italianos fueron llamados a votar para elegir entre las formas de la monarquía o la república, en el referendum de 2 de junio de 1946. Él se decidió a hacer propaganda del voto en favor de la monarquía, invocando razones de principio bien distintas de los argumentos debatidos por las partes a la sazón contendientes. Nuestro autor había subrayado la plena adhesión a la enseñanza de la Iglesia, según la cual todas las formas de gobierno deben considerarse en sí mismas admisibles y por tanto legítimas, en cuanto respeten lo verdadero y lo justo. En tales términos, la función regia atribuida a la Casa de Saboya debía considerarse forma de gobierno convertida en legítima merced a los Pactos lateranenses, tratado y concordato, estipulados el 11 de febrero de 1929 entre el Reino de Italia y la Santa Sede. Por tales pactos se arreglaron los conflictos y discrepancias precedentes, surgidos en el curso de la unificación nacional y por la *debellatio* de los Estados pontificios. En particular debe añadirse que el autor atribuía suma importancia al hecho de que en el texto, sea del Tratado como del Concordato aprobados en aquel lejano año, se reafirmaba explícitamente la cualidad de Estado católico enunciada en el artículo 1 del Estatuto del Reino. Así se denominaba la carta constitucional del ordenamiento establecido por el Reino de Italia.

Tales llamadas a realidades trascendentes y concepciones metafísicas resultan extrañas y heterogéneas respecto a los razonamientos de nuestros cultores de derecho constitucional, que se atienen exclusivamente al análisis de los hechos, de las leyes y de las instituciones, en la rígida adhesión a los cánones del positivismo. Debe observarse, además, que las cuestiones sustanciales evocadas en las discusiones en torno a los conceptos de legitimidad

no parece que puedan ser eludidas por un ordenamiento como el de la República italiana fundado con fuertes pretensiones de innovar radicalmente el derecho antes establecido. Resultan instructivas así las disputas sobre el significado que debe atribuirse a la afirmación incluida en el artículo 1 de la Constitución de 1947: “La soberanía pertenece al pueblo”. En estas palabras se reconoce una clara profesión ideológica en sentido inmanentístico, con exclusión de referencias a la potestad de Dios como superior a la presente en el cuerpo social. Si bien la experiencia muestra que el recurso al pueblo no resulta útil al objeto de definir un criterio objetivo y seguro capaz de evitar incertidumbres y dudas. En verdad es dado encontrar en la teoría y en la praxis dos opiniones opuestas sobre el modo de entender las expresiones de la voluntad popular y la propia naturaleza del pueblo. De un lado algunos han propugnado como fundamental el acuerdo entre las principales corrientes ideológicas y los partidos del país y quizá también entre los grupos económicos y los sindicatos más numerosos. Se busca en verdad la concordia de los elementos vivos del cuerpo social. Por contra, otros han considerado preminente el voto de la mayoría en las elecciones, asumido de modo plebiscitario. Del intento de reducir la fuente del poder a la disposición exclusiva de los hombres se deriva la ocasión de nuevas controversias y oscuridades.

4. En las páginas del mismo d’Agostino se pueden discernir puntos útiles para volver a pensar críticamente sobre los hechos que siguieron a la instauración de la República, en términos que parece pueden proponerse también independientemente de la adhesión a una concepción religiosa y de la admisión de la existencia de una autoridad superior trascendente. A propósito debe recordarse que, al decir del mismo d’Agostino, durante el período 1943-1946 se impuso a los católicos el respeto de la autoridad constituida, o sea, el Gobierno de la Corona, y el cumplimiento de los propios “deberes de súbditos”, “a los que venían concedidos de forma nueva y más eficaz ‘aquellos derechos’ que corresponden al ciudadano en un régimen democrático”. En una tal afirmación puede distinguirse la referencia objetiva al decreto regio n.º 705,

de 2 de agosto de 1943, emanado durante el primer gobierno del mariscal Badoglio (que sustituyó al último gobierno regio presidido por Benito Mussolini), según el cual estaba previsto que tras la disolución de la “Cámara de los fascios y de las corporaciones”, hasta los cuatro meses desde el cese del estado de guerra, se habrían debido convocar las elecciones para la nueva “Cámara de los diputados”.

En el mencionado decreto, expedido durante el período de la segunda guerra mundial, se podía distinguir el primer impulso para el regreso a un gobierno constitucional representativo. Puede añadirse que había motivos fundados para suponer que en las votaciones para una Cámara de diputados, en la posguerra, la mayor parte de los sufragios habría sido para los partidos antifascistas, como en efecto ocurrió el 2 de junio de 1946 para la Asamblea constituyente. En aquel tiempo, más allá de la previsible orientación de los electores, un criterio normativo-constitucional habría resultado idóneo para favorecer transformaciones institucionales. En verdad, en la estructura constitucional del Reino de Italia se había impuesto el principio de la “constitución flexible”, no “rígida”, según el que las disposiciones del Estatuto, aunque de contenido sustancialmente constitucional, se entendía que en cuanto a la eficacia formal eran modificables mediante el procedimiento de la ley ordinaria, sin particulares agravamientos. Podrían haberse producido, pues, ágiles e incluso audaces innovaciones. Sólo que todo habría podido tener desarrollo gradual y ordenado.

5. Habría sido más prudente proceder mediante modificaciones cautas y graduales del derecho anterior. Lo contrario de la voluntad de los jefes de los partidos asociados en el “Comité de liberación nacional”, que se presentaron como asociaciones de carácter insurreccional, sin título de justificación legal previa, inspiradas en instancias de negación absoluta de las anteriores experiencias políticas y jurídicas. El advenimiento de la República, querido como signo de ruptura con el pasado, se cumplió como por un deseo de hacer valer motivos y esquemas ideológicos opuestos a la realidad del tiempo. Por ello se decretó la

elección de una Asamblea constituyente, con potestad de dar una nueva y total organización a la nación. Poco tiempo antes de la elección de dicha Asamblea se convocó un referéndum para resolver la llamada cuestión institucional, esto es, la opción entre la monarquía o la república. Debe recordarse que, de acuerdo con la doctrina social de la Iglesia, Carlo Francesco d'Agostino afirmaba que debían considerarse admisibles y legítimos los cambios de forma de gobierno y de régimen político, si bien siempre en el respeto de los principios de lo verdadero y lo justo. Así como que se debía llegar a las mutaciones institucionales en razón de necesidades objetivas y, en cuanto posible, por evolución del derecho existente. Se puede, pues, entender por qué razones el autor consideraba hechos injustificados la instauración de la República y la formación sucesiva de la carta constitucional, en cuanto que hechos consumados por motivaciones meramente ideológicas de partido.

Instaurada la República de resultados del referéndum de 2 de junio de 1946, siguió la lenta y fatigosa formación por la Asamblea constituyente de la Constitución republicana, promulgada el 27 de diciembre de 1947 y entrada en vigor el 1 de enero de 1948. Fue el resultado de acuerdos entre los principales partidos: en particular se buscaba hacer posible, en un país filoccidental, la coexistencia de la legalidad liberaldemocrática con el partido comunista más numeroso de Occidente. Algunos enunciados de principio genéricos y equívocos son síntoma de tales acuerdos. En las disposiciones relativas a los derechos también se debe destacar el proyecto de dar reconocimiento eficaz a las aspiraciones del reformismo socialista junto con las declaraciones históricas del constitucionalismo liberal y las concepciones democráticas. Se podía advertir, finalmente, un carácter artificioso y lejano de las condiciones reales del país, como después se comprobó por las dificultades encontradas en el poner en práctica muchos de los preceptos de la Constitución.

6. A fin de aplicar numerosas disposiciones constitucionales fueron precisas acciones complejas, fatigosas, lentas, hasta el forzamiento. Como ya se ha dicho, la Constitución entró en vigor el

1 de enero de 1948, pero para que pudiese tener vigencia efectiva eran necesarias leyes ordinarias de desarrollo, que en algunos casos tardaron mucho en venir aprobadas por el Parlamento, bastante más allá de los límites de tiempo fijados en la misma carta constitucional. Más propiamente, la aplicación de muchas previsiones de la Asamblea constituyente quedó suspendida por la ruptura de relaciones entre las coaliciones de demócratacristianos y centristas, de un lado, y comunistas y socialistas, del otro. Tal ruptura se correspondía con la fase más aguda de la “guerra fría” entre los Estados Unidos, a la cabeza de los países liberaldemocráticos, y la Unión Soviética, al frente de los países del socialismo real. La aplicación de la Constitución sólo pudo venir recuperada después de 1953, al atenuarse las tensiones internacionales. La evolución del derecho positivo de la República confirma que diversos institutos constitucionales habían sido queridos según esquemas *a priori*, sin valoraciones adecuadas de la realidad.

Así ocurrió que la Corte constitucional sólo pudo comenzar el ejercicio de sus funciones en 1956, con la sentencia nº 1, de 13 de junio. El Consejo superior de la magistratura sólo se reunió en 1958. Y el caso de las regiones de derecho común, erigidas con régimen de estatuto ordinario, fue clamoroso. Se preveía en la Constitución (disposición transitoria VIII) que las elecciones de los Consejos regionales debían producirse en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de aquélla, por tanto en 1949. Pero en realidad las elecciones para la mayor parte de los consejos regionales sólo pudieron celebrarse en 1970. En este año, siempre con retraso, se promulgaron las leyes ordinarias con normas para la celebración de los referenda. Debe recordarse, además, que algunas prescripciones, incluso importantes, de la carta constitucional se convirtieron en letra muerta, como el artículo 39 relativo al procedimiento para la formación de los convenios colectivos dotados de eficacia vinculante para quienes pertenecen a las categorías de los trabajadores y empresarios.

De la experiencia sucesiva viene la prueba ulterior de la discordancia entre lo proyectado en la Constitución y la realidad político-social. Apenas concluida la formación de las regiones de derecho común, al principio de los años setenta, comenzaron las

discusiones entre los estudiosos más reputados sobre la necesidad de reformar distintas partes de la Constitución y, en particular, lo relativo al gobierno de la República. En esas discusiones se evidenciaron los graves defectos del edificio político ideado con tanta prisa en el bienio 1946-1947. Pero no se trató sólo de disputas doctas, sino que se abordaron numerosos intentos, por los numerosos gobiernos que se sucedieron en el tiempo, de reformas importantes e incluso radicales de las reglas atinentes a la organización de los poderes centrales y del ordenamiento regional. Pero hasta hoy no se han alcanzado los resultados buscados. Aparte de algunas revisiones parciales, aunque relevantes, entre las que están las relativas a las regiones, provincias, municipios, el diseño originario de la Asamblea Constituyente en lo sustancial ha permanecido inalterado. Como ya había denunciado el profesor de filosofía Ugo Spirito en un escrito de 1972, a propósito de la Constitución, “todos advierten que no funciona, pero después no se sabe cómo sustituirla”. Palabras que se hallan también en las páginas de otros autores.

Lo que acabamos de apuntar denota que la supervivencia del texto de 1947 no prueba la bondad de las instituciones republicanas, según la vieja máxima de que el tiempo es medida de perfección. Más bien pueden distinguirse signos de una crisis tan grave como para no tener salida. Por tanto, parece vano sostener que pueda ofrecer remedio suficiente cambiar algunos artículos de la carta, modificar las relaciones formales entre ejecutivo y legislativo o atribuir otros poderes a las regiones. La República aparece como un organismo débil, desde el origen, tanto como para no disponer de los medios para una curación espontánea. El 2 de junio de 1946, a la pretensión de construir un nuevo gobierno de los hombres, independiente de autoridades más excelsas, siguió la construcción de una organización político-jurídica artificiosa, propiamente infeliz e inadecuada al bien de los mismos hombres.

Estudiosos avisados han reconocido cómo el sistema de la llamada Primera República no ha llegado nunca a funcionar bien. La misma historia de la República ha sido así vista como la de un fracaso o una desilusión, por los frutos distintos y alejados de las esperanzas, aunque preanunciados en la Constitución. Del ex-

men del funcionamiento de las instituciones, fuera de premisas de carácter religioso, se percibe la divergencia entre el proyecto abstracto pensado *a priori* y la realidad de las condiciones histórico-espirituales. Parece que exista algún motivo como para hacer pensar que pueda dedicarse cierta atención a un escritor que, según razones de orden general y no sentimientos de nostalgia, había considerado la instauración de la República injustificada e inútil ya que no fundada en motivaciones y necesidades objetivas.

7. Entre los cultivadores del derecho público prácticamente se ha echado al olvido la supresión por la Constitución italiana de la declaración de principio, contenida en el artículo 1 del Estatuto albertino, según la cual la religión católica, apostólica y romana se denominaba como religión del Estado. El sentido de tal supresión había recibido confirmación también en las votaciones de la Asamblea constituyente, con las que se habían rechazado algunas solicitudes de incluir en el texto constitucional, normalmente como preámbulo, invocaciones al nombre de Dios.

Entre los políticos, particularmente los demócratacristianos, e incluso entre distintos profesores, alcanzó cierto consenso la tendencia a negar, aunque de modo implícito, que ese silencio, *rectius* la falta de una declaración textual en sentido confesional, con la calificación de la religión oficial del Estado, representase una opción de laicismo o ateísmo. Quizá se creyó decisivo el solo hecho de que la constitución fuese aprobada por los diputados demócratacristianos presentes en la Asamblea constituyente como suficiente para imprimir un carácter de catolicidad. Como conformes con ese carácter se habrían leído las invocaciones, totalmente genéricas, a la persona y a la familia. Algunos llegaron incluso a sostener que, en la Constitución italiana, las garantías de los derechos fundamentales derivaban prácticamente del magisterio de la Iglesia, por más que resultaran casi literalmente idénticas a los textos de otras constituciones escritas en las que durante siglos las mismas garantías han sido vistas como expresiones de la visión imanentista de los hombres proclamados independientes de Dios, comenzando por las famosas Declaraciones revolucionarias. Durante decenios se han repetido ciertas

pretensiones de encontrar en la doctrina de la Iglesia la inspiración del texto aprobado en la Asamblea constituyente. Se trata de pretensiones que hoy no se sostienen, después de tantas pruebas contrarias en los hechos, pero que deben tenerse presentes como síntomas de ciertas opiniones compartidas incluso entre los fieles.

Aquí importa destacar que las críticas de Carlo Francesco d'Agostino acerca de la cancelación de la confesionalidad en la declaración constitucional han hallado confirmación en la autoridad de Joseph H. Weiler, jurista de fama internacional, que en un opúsculo acogido con favor por los católicos italianos ("Per un'Europa cristiana. Un saggio esplorativo", 2003, pp. 30, 53, 69, 71, 82) ha escrito: "Excluire [de un texto constitucional] la sensibilità religiosa ya no es una opción realmente agnóstica; no tiene nada que ver con la neutralidad. Significa simplemente privilegiar, en la simbología del Estado, una visión [radicalmente laicista] del mundo respecto de otra, haciendo pasar todo esto como neutralidad. Debe añadirse que el mismo autor indica la Constitución italiana como ejemplo típico de profesión laicista, propiamente por su silencio de hecho sobre la cualificación religiosa. Debe reconocerse una sustancial concordancia entre las palabras de Weiler y lo enunciado en la sentencia n° 508, de 20 de noviembre de 2000, de la Corte constitucional, confirmando su dirección constante en tal materia. Allí se declara que "el principio de laicidad del Estado viene establecido como necesario en el sistema de las normas constitucionales [introducidas en 1947]". Esta afirmación de la corte constitucional se corresponde del todo con las concepciones hechas valer en el contexto de los ordenamientos liberaldemocráticos, en particular de nuestra historia constitucional. A este propósito, siempre en la sentencia citada, se afirma también que el principio de laicidad deriva, casi por necesidad lógica, de la supresión decidida en la Constitución de 1947 "del principio de la religión católica como única religión del Estado".

En un lenguaje de orden técnico-jurídico debe destacarse, por tanto, que las declaraciones de derechos del hombre propias del constitucionalismo europeo occidental contemplan una concepción del derecho y de la política separada e independiente de las

premisas religiosas y, para decirlo con d'Agostino, "atea". De acuerdo con ello se muestra la enseñanza del padre Tapardli, que consideraba que el complejo de artículos de las constituciones inspiradas por el constitucionalismo europeo occidental, como la nuestra, "está amalgamado, avivado y movido" por el espíritu laicista incompatible con el catolicismo. Los enunciados explícitos relativos a la profesión de fe del Estado han representado históricamente intentos de corregir los efectos de una concepción arreligiosa dominante.

8. Otra de las constantes esenciales del itinerario espiritual de Carlo Francesco d'Agostino es haber seguido propugnando el principio del "Estado católico" incluso cuando sus huellas habían desaparecido de los textos oficiales de derecho positivo. Además de excluido de las decisiones fundamentales de la Constitución de 1947, el principio también ha dejado de ser propugnado (y menos aún reivindicado) por los católicos. En todo caso, la misma Iglesia considera "que ya no está en vigor", entre las partes contrayentes, si estamos a la letra del "Protocolo adicional del acuerdo de 18 de febrero de 1984 entre el Estado italiano y la Santa Sede". Pocos son además los Estados que quedan en cuyas Constituciones continúe la calificación del catolicismo como religión oficial del Estado: entre las excepciones pueden mencionarse el Principado de Lichtenstein, la República de Irlanda y (aunque de religión ortodoxa) la República de Grecia. Una exclusión similar de enunciados con significado religioso se reconoce también en el ordenamiento paneuropeo, al menos hasta ahora. Como es sabido, en el proyecto más reciente de Tratado constitucional de la Unión Europea se llegó a rechazar la inserción de una mención de mero carácter histórico-cultural de las "raíces judeocristianas" de la civilización del viejo continente.

Se trata, pues, de verificar si tiene todavía sentido proponer como programa de una acción política concreta la instancia del "Estado católico", al menos como criterio directivo de una oposición en el interior de un ordenamiento informado por visiones laicos o mejor laicistas. Responder a una tal pregunta llevaría consigo un tratamiento que excede lo consentido a un escrito de oca-

sión. Es, pues, inevitable contentarse con algunas observaciones sumarias. En todo caso debe tenerse presente que las luchas políticas de los católicos en los regímenes liberaldemocráticos, en su conjunto, parecen responder a una línea de desarrollo en sentido totalmente defensivo, marcada por sucesivos retrocesos de posición en provecho de los laicistas. Como antes se produjo la retirada desde la defensa del Estado católico, aunque entendido sólo como principio directivo, a la de la oposición de la “sociedad católica” al Estado convertido en laico, *rectius* laicista. También más adelante fue abandonada la imagen de la sociedad católica, al pasar a la defensa de solos institutos particulares, que podríamos llamar “microsociales”, como la indisolubilidad del matrimonio contra los intentos de introducir el divorcio y la protección de la vida del *nasciturus* contra la justificación del aborto.

Hoy pueden discernirse signos que inducen a pensar, por lo menos en Italia, en un último retroceso. Debe registrarse, en efecto, una atenuación sustancial del rechazo opuesto a la vigente ley permisiva del aborto, al aducirse como motivo la exigencia de evitar sucesivas interpretaciones extensivas. También es dado reconocer un espíritu semejante en lo que toca a la condena histórica del matrimonio civil, en particular entre personas divorciadas, considerado acto formal de derecho positivo menos laxo por comparación con la llamada “familia de hecho”, fundada en contratos de derecho privado. Por este último caso parece que se trate de una batalla de retaguardia, puesto que la “familia de hecho” ya está garantizada como “formación social” en virtud de la llamada del artículo 2 de la Constitución. Un sentido de retroceso general parece dado también por la tendencia de muchos católicos a contraponer la “sana laicidad” y el “laicismo”, los adjetivos “laico” y “laicista”. Surge por tanto la duda de si a los católicos sólo les es posible pedir aplicaciones menos extensivas y elásticas de las leyes ordinarias conformadas esencialmente por el individualismo liberal y las ideologías laicistas.

Ahora bien, el caso es precisamente el de destacar que la progresiva laicización, *rectius* descristianización, de la vida civil en Italia, se ha producido por etapas sucesivas, es decir, por ataques particulares contra instituciones singulares aisladas, una tras la

otra, con batallas parciales separadas, seguidas de otras tantas derrotas de los católicos. En nuestra experiencia se pueden recordar, como ejemplos, la introducción del divorcio y después del aborto. Se diría que a los propios católicos haya escapado toda capacidad de visión de conjunto, o sea la capacidad de comprender la evolución en dirección laicista como un verdadero y propio proceso unitario. Mientras que la noción de Estado católico como criterio informador de oposición, por lo mismo, puede resultar adecuada para esclarecer el sentido general de las batallas contra el avance de la secularización y del ateísmo en la vida civil y en particular en la legislación, y para medir la entidad de las etapas particulares de un tal avance.

La comprensión del significado general insito en el avanzar de los laicistas permite además explicar el sentido de otros hechos contemporáneos. Desde muchas partes, también entre los creyentes, se observa la difusión de una atención benévola hacia la aparición de los llamados “ateos devotos”. Se designan así algunos no creyentes que defienden las tesis y las resoluciones propias de la Iglesia para algunas cuestiones particulares que atienen a la moral, como el aborto. De por sí puede parecer también cosa normal que otros, exteriores, se hagan promotores de algunas enseñanzas, aunque parciales y esporádicas, patrocinadas por el alto magisterio. Hay, sin embargo, un peligro de que, si no la fundación y validez de las mismas enseñanzas, por lo menos la observancia efectiva termine por depender de las opciones de una corriente particular de “ateos”, habituados a juzgar según criterios de carácter temporal, profano, extraños a concepciones trascendentes. Aparece la posibilidad de que los preceptos del magisterio supremo se acepten y defiendan sólo y en cuanto correspondan a una cierta “utilidad” y no a la “verdad”. Por lo mismo es esencial recordar que los católicos empeñados en política adquieran conciencia segura del propio pensamiento y orientación segura frente a los adversarios y también frente a los ocasionales “aliados” heterogéneos.